

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00055-2025-GM/MPS

Satipo, 07 de febrero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 6140-2024-OI-SGTT/MPS, de fecha 21 de agosto de 2024; Resolución Final de Sanción N° 6244-2024-GTT/MPS, de fecha 29 de agosto de 2024; Expediente N° 01426-2025, que contiene el recurso de apelación de fecha 20 de enero de 2025; Informe Técnico N° 011-2025-GTT/MPS, de fecha 27 de enero de 2025; Informe Legal N° 16-2025-ASESOR EXTERNO-LAPV-GM-MPS, de fecha 05 de febrero de 2025, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosado.

Que, el artículo 10, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (El énfasis es nuestro); es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173°, del dispositivo legal citado precedentemente; prevé sobre la carga de la prueba "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquica.

Que, por otro lado el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y actualizado al 24 de setiembre del 2018, establece en su artículo 326°, establece los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR; Que sobre el particular en el numeral 1, señala: "las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, a los conductores debe contener: (1) Fecha de comisión de la presunta infracción; 2). Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor; 3). Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, 4). Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado; 5). Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo; 6). Conducta infractora detectada, 7). Tipo y modalidad del servicio de transporte; 8). Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; 9). Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención; 10). Firma del conductor, 11). Observaciones] es decir los formatos deben contener los requisitos establecidos en dicho numeral, para la aplicación



de una Papeleta de infracción; La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el numeral 1) del artículo 341° del dispositivo legal en comento, señala respecto al trámite para la imposición de sanciones pecuniarias que: "En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional". En este contexto, la actuación de primera instancia en sede administrativa se realizó en la Sub Gerencia de Transportes, y; al interponerse el recurso de apelación se ha constituido como segunda instancia, la Gerencia Municipal.

Que, de igual manera, el artículo 327° de la misma norma señalada en el numeral anterior, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, [...] Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo; b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento; c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción (es) detectada(s); d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada; e) Solicitar la firma del conductor; f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención; g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, asimismo, el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...]. 2) "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: "... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetúa que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: **La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio y En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito**; Y su artículo 8 señala que son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Por lo que queda evidenciado que la PIT en cuestión tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada.

Que, el día 28 de enero del 2024, es intervenido policialmente a la persona de **OSCAR BENABIDES RAMIRES** DNI Nro. 75561245, en inmediaciones del ovalo del Puente Plomo Coverali, en circunstancias que conducía su vehículo menor, sin marca de color negro, con placa de rodaje W38740 y se el Sub Oficial PNP, **SOTOMAYOR BALBIN ALEX**, identificado con Carnet de Identidad personal 31522010, perteneciente a la comisaría PNP de Satipo - sección de Investigación de Tránsito, en la que constata que el mencionado administrado habría infringido las reglas de tránsito y consecuentemente le impone la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 061077, de código M-2, ha horas 02.00** aproximadamente

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 6140-2024-OI-SGTT/MPS**, de fecha 21/08/2024, el encargado del Órgano Instructor determina el siguiente análisis; Que, "Se determina que de **OSCAR BENABIDES RAMIRES** en la infracción imputada mediante Papeleta de Infracción de Tránsito N° 061077 de código: M-2, que consiste en: "Conducir un vehículo de conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" afirmación esta que ha sido corroborada con el examen de dosaje etílico N° 0028-000884, tipificada en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento, que, siendo una falta grave, corresponde se aplique la sanción de multa del 50% de la UIT y el registro de 0 puntos en el Sistema Nacional de Licencias, tal como lo establece la Tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito".

Que, mediante la **Resolución Final de Sanción N° 6244-2024-GTT/MPS** del 29* de agosto del 2024, resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO**: se resolvió que el administrado **OSCAR BENABIDES RAMIRES** DNI Nro. 75561245, vulneró las reglas de tránsito y se le impuso la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 065237, N° 061077 de códigos de infracción M-18, M-**





2, de fecha 28/01/2024, placa del vehículo W38740, infracción muy grave conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo” afirmación esta que ha sido corroborada con el examen de dosaje etílico N° 0028-000884, tipificada en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento, UIT 50%, Puntos 0; importe S/. 2575.00 soles e inhabilitación por el periodo de tres años.

Que, mediante escrito ingresado por Mesa Única de Partes, Expediente Administrativo N° 01726, con fecha 20 de enero de 2025, el **OSCAR BENABIDES RAMIRES**, identificado con DNI N.° 75561245,, interpone el recurso administrativo de apelación en contra la Resolución Final de Sanción N° 62244-2024-GTT/MPS, con fecha 29 de agosto de 2024, dentro del término de Ley; pretende que se declare la Nulidad de la papeleta de inflación por haber sido impuesta incumpliendo el debido proceso, la constitución y la ley, para lo cual argumenta lo siguiente:

A.- RESPECTO A LOS DEFECTOS DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE SANCIÓN N° 6244-2024-GTT/MPS DE FECHA 29.08.2024.

Que la referida resolución, solo menciona una exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación, no detalla la relación concreta y directa de los hechos supuestamente probados, no motiva o expresa razones que han conducido a adoptar tal decisión, incumpliendo a lo señalado en la sentencia del tribunal Constitucional N° 8495-2006-PA/TC que indica lo siguiente:

Asimismo, incumple el inciso artículo IV del Título Preliminar, de la Ley 27444. inciso 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho(...); 3.4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

B) RESPECTO A LOS DEFECTOS DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO N 61077 DE CODIGO Mo2. La mencionada papeleta, se puede apreciar que el efectivo policial ha omitido rellenar la información en los campos 1.5, 1.13 y 1.14 del numeral 326 del RETRAN, en consecuencia. incumple el literal "D" del numeral 1 del artículo 327 del mismo reglamento que indica:

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada(...).

C) RESPECTO CON LA LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO POLICIAL. En ese sentido el S1 PNP Alex Sotomayor Balbín, quien firma la papeleta, no fue el quien me intervino en el lugar de los hechos, contraviniendo el PROCEDIMIENTO REGULAR establecido en el numeral 1 del artículo 327 RTRAN. En ese sentido, S1 PNP Alex Sotomayor Balbín, quien pertenece al "SIAT", no es competente para firmar las PIT, incumpliendo el requisito de validades del Acto Administrativo "**COMPETENCIA**", requisito indispensable para emitir actos administrativos válidos, que acarrea su nulidad de pleno Derecho.

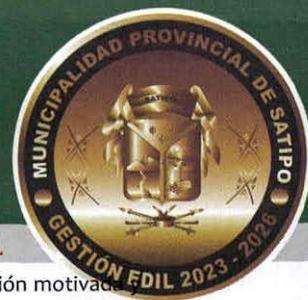
Que, de la revisión y análisis técnico jurídico efectuada al Expediente Administrativo N° 01726, visto los actuados del procedimiento PASE para ser concretos - la Resolución Final de Sanción N° 6244-2024-GTT/MPS, de fecha 29 de agosto del 2024, suscrito por el Gerente de Transporte y Tránsito, Abg. Sherly Ingrid Vicente Torre; Que, debemos tener en cuenta que uno de los requisitos indispensables de validez del acto jurídico es el de LA MOTIVACIÓN recogido en el inciso

d) del Artículo 3°: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Esta motivación constituye la exposición de las razones que el funcionario o autoridad ha considerado para la emisión del acto. Dentro de la motivación se comprende el sustento fáctico como el jurídico. La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes y la exposición jurídica y normativa que justifican el acto. Esta motivación está contenida en los considerandos, constituyen por lo tanto los presupuestos o razones del acto por tanto es la fundamentación fáctica y jurídica del mismo, con lo que sostiene la administración la LEGITIMIDAD y oportunidad de su decisión. Que la mencionada funcionaria al momento de emitir el acto resolutorio ha motiva teniendo como medio probatorio consistente en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 065239, la que consigna como infracción de tránsito incurrido con código M-2; pero, tal documento que origina el procedimiento administrativo sancionador, está directamente relacionado con la conducta del administrado, es decir que estaba conduciendo su vehículo menor en esta de ebriedad. Tal y conforme ha sido demostrado técnica y científicamente mediante el certificado de dosaje etílico N°0028-0009884, de fecha 30 de enero del 202224, en el que se consigna como resultado de la mencionada prueba el administrado tenía 1.29 G/L centigramos de alcohol por litro de sangre, es decir que se encontraba totalmente ebrio. Que si bien es cierto que la motivación es concreta al describir cada uno de los ítems señalados en la papeleta de infracción vertidos en la resolución final de sanción N° 6244-2024.

También debemos considerar que la motivación del acto cuestionado ha sido teniendo en consideración sobre la base de la Información obtenida mediante seguimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (Esto es debe contar con los informes técnicos y legales que lo sustentan amparados en los procedimientos o reglas que existan previamente para su emisión).

Por otro lado, el apelante señala que no se ha cumplido con el Principio del debido procedimiento, el cual señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que





comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es ahí donde por la propia irresponsabilidad del accionante el mismo que ha tenido la oportunidad para que pueda exponer las observaciones que correspondiera, así como también de generar los medios probatorios pertinentes, pero sin embargo no los ha realizado, razón por la cual la entidad edil ha resuelto con los documentos generados por la propia entidad. Mas debemos recordar que el administrado no ha podido contradecir legalmente el resultado del certificado de dosaje etílico en el cual contiene 1.29 centigramos de alcohol por litro de sangre, documento este contundente para tomar la decisión de sanción.

Que, respecto a los defectos de la papeleta de infracción al tránsito N° 61077 de código M02, en la mencionada papeleta, en donde ele apelante señala que el efectivo policial ha omitido rellenar la información en los campos 1.5, 1.13 y 1.14 del numeral 326 del RETRAN, en consecuencia. incumple el literal "D" del numeral 1 del artículo 327 del mismo reglamento que indica: Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada(..).

Si bien es cierto que por imperio del artículo 326, del reglamento nacional de tránsito señala que los requisitos de los formatos de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, 14 campos que contiene información, el cuestionamiento realizado por el apelante, es con relación a que no se ha considerado en consignar el numeral 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo, que sobre el particular se debe dejar en claro que esta información la de brindar y proporcionar la tarjeta de identificación le corresponde al infractor, pero tal como se puede apreciar en la copia certificada de la denuncia policial efectuado por el Sub Oficia de tercera Nick LAZO LOPEZ, este señala que al momento de la intervención policial a la persona de OSCAR BENEVIDES RAMIRES, este no portaba ninguna clase de documentación con relación a su vehículo, pedido por demás ilógico no teniendo la información solicitada que es de obligación sea proporcionada por el conductor y que sea requerida para consignarlo.

En lo referente en el rubro de DATOS DEL TESTIGO y PRUEBA DEL TESTIGO, que si bien es cierto en el presente caso no se ha consignado los datos del testigo, en razón que esta intervención ha sido realizada por el Sub Oficial Nick LAZO LOPEZ, y a este no se puede considerar como testigo en razón del desempeño de sus funciones propias y más que todo, que esta intervención policial se ha hecho de conocimiento de sus superiores a través de la formulación del parte de intervención, en este caso no es posible consignar dichos datos por el efectivo policial que no es testigo sino al contrario es el actor principal de la verificación de un acto ilegal plenamente desplegado por el administrado, al conducir su vehículo en estado de ebriedad, afirmación que se llega a establecer por medio de pruebas de campo ya que el intervenido ha sido sometido al test de hogan, con el que se pruebe evidenciar el consumo de alcohol.

Atendiendo lo señalado en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3), si el interviniente no tuvo competencia para imponer papeletas y por eso condujo hasta la comisaría a OSCAR BENEVIDEZ RAMIRES para que otro efectivo atienda la infracción, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia.

En el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Artículo 327, inciso 3 indica lo siguiente: Recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones. Considerando la evaluación efectuada, la autoridad competente procede de la siguiente forma: Si el infractor es conducido a la comisaría la fiscalización ya no sería en el campo, sería fiscalización de gabinete (en oficinas) Al llegar la denuncia de una infracción a la Comisaría (hecha por el efectivo interviniente en la vía pública sin competencia directa para imponer papeletas de tránsito), la investigación pasa a estar a cargo de otro efectivo (que normalmente pertenece a la Sección Tránsito - SIAT). Claro está que el personal del SIAT puede recibir denuncias de cualquiera que pueda probar una infracción (policía o ciudadano), pero al ser una fiscalización de gabinete, no debe usar la papeleta (creada para vía pública) y en su lugar gestiona una resolución de inicio del procedimiento sancionador contra el infractor, tal como señala el inciso 3 del artículo 327 del RETRAN. Estas actuaciones previas deben analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia, informes de un accidente, peritajes, fotografías, videos y todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, para que, de forma motivada pruebe la verosimilitud de la comisión de la infracción y en gabinete la autoridad a cargo del sancionador, emita la resolución de inicio. En tal sentido la competencia del Sub Oficial PNP SOTOMAYOR BALVIN ALEX, identificado con CIP 31522010 perteneciente a la comisaría de Satipo, sección de investigación de accidentes de tránsito, esta arreglada a ley.

Que es menester señalar que, en el ámbito del Derecho administrativo, el principio del debido procedimiento se erige como garante de una serie de derechos procesales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. En relación con este último aspecto, señala Ariano Deho que: *"el derecho a la prueba no se agota en la admisión y en la práctica de los medios probatorios. Se tiene, además, derecho a la valoración de la prueba"*. Para dicha autora, por tanto, *"el derecho a la prueba debe ser definido como el derecho de las partes a influenciar sobre la fijación judicial de los hechos por medio de todas las pruebas relevantes, directas y contrarias de las cuales disponen"*.

Que, sobre este derecho en particular, el Tribunal Constitucional del Perú ha sido claro en señalar que *"el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú"*. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto, por cuanto *"se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los*



valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria, y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho”.

Que, la regulación del principio (derecho) del debido procedimiento en materia sancionadora denota la imposibilidad de sancionar a los administrados si previamente no se ha seguido el respectivo cauce formal previsto en la Ley, cuya tramitación haya observado las garantías propias del debido proceso. Al respecto, señala Rojas Franco que el debido proceso constituye “una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico”.

Que, de otro lado, en el plano sustantivo, el principio del debido procedimiento exige a la Administración el respeto a las reglas propias del derecho a la prueba que asiste a los administrados, lo que implica, de acuerdo con Morón Urbina, el “derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra (...)”.

Que, en ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales.

Que, consecuentemente al tener en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0061077 de fecha 18 de enero de 2024 cumple con el procedimiento y los requisitos de validez establecidos en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; asimismo, la Resolución Final de Sanción N° 6244-2024-GTT/MPS de fecha 29 de agosto de 2024, se encuentra amparada bajo el principio de legalidad, debido procedimiento y tipicidad; en consecuencia, no se encuentran causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, en tal sentido, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado OSCAR BENAVIDES RAMIREZ, identificado con DNI N° 75561245, contra la Resolución Final de Sanción N° 6244-2024-GTT/MPS, por los abundantes fundamentos contenido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Final de Sanción N° 6244-2024-GTT/MPS de fecha 29 de agosto del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR**, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado OSCAR BENAVIDES RAMIREZ, con las formalidades de ley, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte, Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCÁRGUESE** a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzalez
GERENTE MUNICIPAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00055-2024-GTT/MPS
Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GTT/SGTT/OTI/ADM

Página 5 de 5